

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – REPARTO.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.**, **JOSE BENJAMIN COMETA GUARNIZO**, **EFRAIN PEREZ MORALES** y **ALVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO**.

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.566.248 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 112.626 del C. S. de la J., en ejercicio del poder de sustitución otorgado por el Doctor Daniel Posse Velásquez, a quien a su vez le otorgó poder la Dra. **DORIS ADRIANA PRIETO RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.369.716 de Anolaima, en su carácter de Representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad que actúa como apoderada especial, según escritura pública número 41 del 12 de Enero de 2010 de la Notaría 20 del Circulo de Medellín, de **LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, ante usted Señor Juez manifiesto que procedo a presentar demanda ejecutiva singular en contra de:

1. La sociedad **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.**, sociedad debidamente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá, inscrita ante la Cámara de Comercio con Nit. 900.354.922-1, representada legalmente por Jose Benjamin Cometa Guarnizo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.353.208, o por quien haga sus veces, en su calidad de deudor principal.
2. **JOSE BENJAMIN COMETA GUARNIZO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.353.208, en su calidad de avalista.
3. **EFRAIN PEREZ MORALES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.128.909, en su calidad de avalista.
4. **ALVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.126.994, en su calidad de avalista.

Por lo tanto solicito que por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor cuantía, se sirva Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las sumas que a continuación relaciono en las siguientes:

PRETENSIONES

Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la sociedad **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.**, **JOSE BENJAMIN COMETA GUARNIZO**, **EFRAIN PEREZ MORALES** y **ALVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: CON RELACION AL PAGARE No. 760098305:

- a. Por concepto de capital del pagare. La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$583.333.335,00).
- b. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia

19

Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el 29 de marzo de 2016 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: CON RELACION AL PAGARE No. 7681027580:

- a. **Por concepto de capital del pagare.** La suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$417.389.839,00).
- b. Por los **intereses de mora** Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P., calculados desde el 8 de marzo de 2016 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

TERCERO: La condena a la demandada, en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho, las cuales solicito fijar de acuerdo con la regla del numeral tercero del artículo 393 del C. de P. C.

HECHOS

PRIMERO: CON RELACIÓN AL PAGARÉ No. 760098305.

- a. La sociedad **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.**, sociedad debidamente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá, inscrita ante la Cámara de Comercio con Nit. 900.354.922-1, **JOSE BENJAMIN COMETA GUARNIZO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19353208, **EFRAIN PEREZ MORALES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12128909 y **ALVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.126.994, suscribieron como deudores, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** el pagaré No. 760098305, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$583.333.335,00), y que se anexa a la presente demanda.
- a. El crédito otorgado en el pagaré mencionado en este hecho, debía ser cancelado a la entidad demandante el 28 de marzo de 2016.
- b. Los demandados incumplieron con el pago del capital y los intereses.
- c. Por lo tanto y tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$583.333.335,00), como capital, más los intereses que se liquidaran en el momento procesal oportuno.
- d. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el presente hecho, desde el 29 de marzo de 2016 y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

SEGUNDO: CON RELACIÓN AL PAGARÉ No. 7681027580.

- 20
- a. La sociedad **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.**, sociedad debidamente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá, inscrita ante la Cámara de Comercio con Nit. 900.354.922-1, **JOSE BENJAMIN COMETA GUARNIZO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19353208, **EFRAIN PEREZ MORALES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12128909 y **ALVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.126.994, suscribieron como deudores, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** el pagaré No. 760098305, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$417.389.839,00), y que se anexa a la presente demanda.
 - b. El crédito otorgado en el pagaré mencionado en este hecho, debía ser cancelado a la entidad demandante el 7 de marzo de 2016.
 - c. Los demandados incumplieron con el pago del capital y los intereses.
 - d. Por lo tanto y tal como lo relacioné en las pretensiones de esta demanda, la parte demandada adeudan la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$417.389.839,00), como capital, más los intereses que se liquidaran en el momento procesal oportuno.
 - e. Los demandados adeudan el valor de los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el presente hecho, desde el 8 de marzo de 2016 y hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. y el artículo 305 del C. P.

TERCERO: Los títulos valores base de la presente ejecución contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y los intereses correspondientes.

DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 1.494, 1.495, 1.502, 1.527, 1.551 a 1.555, 1.568 a 1.580, 1.602, 1.608, 1.615, 1.617, 1.625 a 1.655 y concordantes del C.C.; Arts. 82, 83, 84, 422 y s.s. del C.G.P.; Arts. 621, 709, 793 del C. de Comercio.

CUANTÍA

Por la cuantía, considero que se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

COMPETENCIA

Por el domicilio de los demandados y por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, es usted competente para conocer de este proceso.

PROCESO

A la presente demanda debe dársele el trámite previsto en la sección segunda, título único, capítulo I del Código General de Proceso.

PRUEBAS

1. Poder con que actúo.
2. Certificado de la Superintendencia Financiera acerca de la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
3. Original de los pagarés que son títulos ejecutivos en esta demanda.
4. Escrito de Medidas Cautelares.

AUTORIZACIÓN

Autorizo expresamente a LITIGAR PUNTO COM S.A, para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de la actuación procesal e igualmente para que retiren copias de dichas actuaciones.

De la misma manera me permito autorizar a URIELSOL GALVAN CRIADO identificado con cédula de ciudadanía No.18.926.801, YEISON PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.328.537 y OSCAR ESPITIA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.455, para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, para recibir los documentos que me deban ser entregados y para entregar los que sean necesarios en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizados para retirar oficios, despachos comisorios avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran.

REPRESENTACIÓN, DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

Demandados:

1. La sociedad **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.**, recibe notificaciones en:

- Carrera 7 Bis A No.124-69 de la ciudad de Bogotá.
- Calle 25 Sur No.5-80 de la ciudad de Neiva
- Correo electrónico darly.montoya@atpingenieria.com

2. **JOSE BENJAMIN COMETA GUARNIZO**, recibe notificaciones en:

- Carrera 7 Bis A No.124-69 de la ciudad de Bogotá
- Calle 125 No.5-80 de la ciudad de Neiva
- Correo electrónico benjamin.cometa@atpingenieria.com

3. **EFRAIN PEREZ MORALES**, recibe notificaciones en:

- Carrera 7 Bis A No.124-69 de la ciudad de Bogotá
- Calle 16 No.7-40 de la ciudad de Neiva

- 22
- Calle 18 No.42-00 Casa D-1 de la ciudad de Neiva.
 - Correo electrónico efrain.perez@atpingenieria.com

4. **ALVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO**, recibe notificaciones en:

- Carrera 46 No.6-29, Apartamento 1003 de la ciudad de Neiva
- Carrera 6 No.14-23 Apartamento 902 de la ciudad de Neiva
- Correo electrónico alvarohsolano@gmail.com

Demandantes:

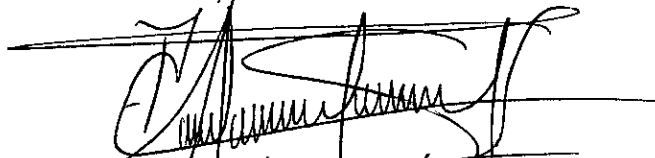
- La entidad demandante, **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su representante legal, en la Calle 31 No. 6 - 39, Piso 6 de la ciudad de Bogotá, por intermedio de la representante legal judicial designada para el presente proceso Doris Adriana Prieto Rodriguez, al buzón electrónico doprieto@bancolombia.com.co
- El suscrito apoderado, en mi oficina localizada en la Carrera 7 No.71-52 Torre A Oficina 504 de la ciudad de Bogotá y al buzón electrónico pablo.sierra@phrlegal.com

ANEXOS

Además de las pruebas documentales mencionadas, presento copia de esta demanda para el archivo del juzgado y una copia de la demanda y de sus anexos para el traslado correspondiente.

Señor Juez, sirvase reconocerme personería para actuar.

Atentamente,



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C. C. No. 79.566.248 de Bogotá

T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Código Único: 11001-31-03-040-2016-00712-00

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el pagaré fundamento del recaudo ejecutivo se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y 422 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ATP TRANSPORTES Y EQUIPO S.A.S., JOSÉ BENJAMIN COMETA GUARNIZO, EFRAIN PEREZ MORALES y ÁLVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré N° 760098305 Obligados: ATP TRANSPORTES Y EQUIPO S.A.S. y EFRAIN PEREZ MORALES

1.1.- \$583.333.335 m/cte., por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 29 de marzo de 2016 hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Pagaré N° 7681027580 Obligados: ATP TRANSPORTES Y EQUIPO S.A.S., JOSÉ BENJAMIN COMETA GUARNIZO, EFRAIN PEREZ MORALES y ÁLVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO

2.1.- \$417.389.839 m/cte., por concepto de capital.

2.2.- Por los intereses de mora causados desde el 8 de marzo de 2016 hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del CGP., haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito (Art. 431 y 442 del CGP).

Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se reconoce como apoderado de la parte demandante al doctor PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE

mg

LUZ STELLA MONTES GÓMEZ
LUZ STELLA MONTES GÓMEZ

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
Hoy 06 OCT. 2016	se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. <u>130</u>	
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS	
Secretario	

Rad. 2016-00719
Dte: Bancolombia S.A.

Fl. 202

Ddos: Álvaro Hernando Solano

Qu

	MEDIO MAGNETICO
Exp #	11003103010
Folio #	20160071900
	4.

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



RADICADO N°	11001310304020160071900
LUGAR / FECHA DE AUDIENCIA:	BOGOTÁ, 9 DE MARZO DE 2017
HORA DE INICIO:	11:00 A.M.
HORA DE TERMINACIÓN:	11:40 A.M.

INSTALACION Y OBJETO DE LA AUDIENCIA	ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL C. G. DEL P.
---	--------------------------------------

COMPARECIENTES

PARTES		
NOMBRES		INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / N° DE FOLIOS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. / Representante Legal ÍNGRID REINA BRAVO	NO
APODERADO DEMANDANTE	JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO	NO
DEMANDADOS	ÁLVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO, EFRAÍN PÉREZ MORALES Y JOSÉ BENJAMÍN COMETA GUARNIZO	NO
APODERADO DEMANDADOS	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ SANTOS	NO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la prosperidad de las excepciones presentadas por el extremo demandado conforme a lo señalado en la presente audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ÁLVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO, EFRAÍN PÉREZ MORALES y JOSÉ BENJAMÍN COMETA GUARNIZO, en los términos del mandamiento de pago proferido luego de la reforma de la demanda.

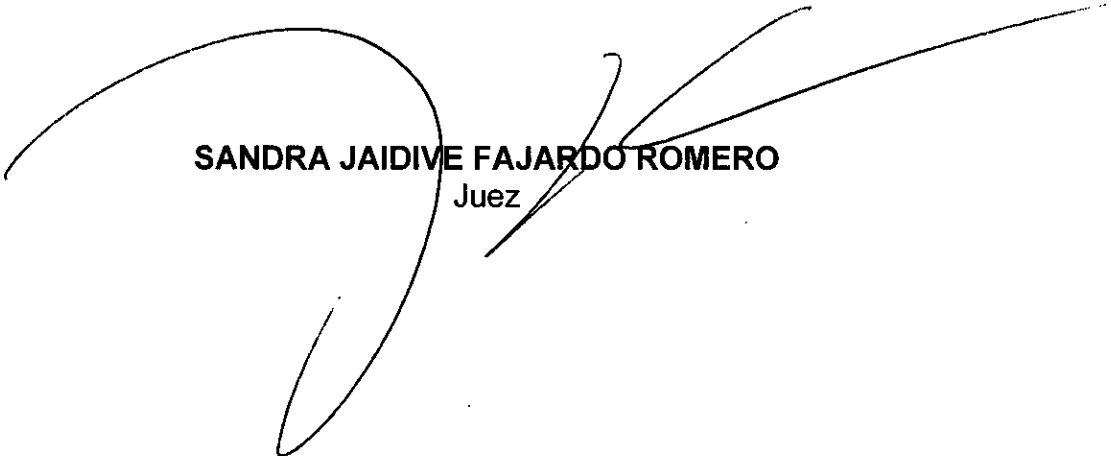
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$6.000.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR las diligencias por intermedio de la Secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para que el mismo sea asignado a uno de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo conforme lo reglado en el Acuerdo PSAA13-9984.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado en el efecto devolutivo.



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

786

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 040-2016-00719

De otro lado, de cara a la manifestación adosada, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. DECRETAR LA **TERMINACIÓN DE PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL** que aquí se persigue. según manifestación expresa que antecede.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir embargo de remanentes, o embargo con prelación, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda (Ley 2213 de 2022).
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el memorial de terminación; entréguese a la parte demandante los títulos hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y el excedente a la demandada (de no estar embargado el remanente).
4. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.
7. Se ordena requerir a ambos extremos procesales para que dentro del término de cinco (5) días, informe el valor que se canceló por dicha obligación, esto con el fin fijar el arancel ordenado en la Ley 1394 de 2010, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda se cumplen los requisitos exigidos por dicha norma.
8. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLANTE GUZAMON
Juez

Con y a la parte demandada y a la parte demandada respectivamente.

Se comunican las constancias en el sistema de gestión y se descargan del inventario del Juzgado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 91**
Fijado **hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

LoreL

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 321 4824587 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

POSSE
HERRERA
RUIZ

Señor

JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE BENJAMÍN COMETA GUARNIZO, EFRAÍN PEREZ MORALES y ÁLVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO.

Radicación: 2016-00719 - 40.

Asunto: Recurso de Reposición - Subsidio Apelación.

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION** contra el auto de fecha 14 de febrero de 2024, notificado por estado el 15 de febrero de 2024, el cual en sus apartes de dispuso "... De otro lado, le pone de presente al apoderado de la parte accionante que en virtud de la terminación del proceso en la proporción que perseguía y con sustento en las previsiones de los artículos 3 y 7 de la Ley 1394 de 2010 deberá cancelar por concepto de arancel la suma de \$5.604.049,78 ...", así:

FINALIDAD DEL RECURSO

Se revoque en su integridad la imposición del pago del arancel judicial, ya que el fundamento jurídico por el cual se fundamenta no existe, fue derogado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. No procede la imposición del arancel judicial ya que la Ley 1394 de 2010 no está vigente, toda vez que derogada por la Ley 1653 de 2013, que a su vez el arancel judicial fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014.
2. Téngase presente que con la declaratoria de inexequibilidad declarada a través de la Sentencia C-169 de 2014 en manera alguna generó que reviviera la Ley 1394 de 2010, que por cuenta de la derogatoria expresa realizada a través de la Ley 1653 de 2013 perdió vigencia para ser aplicable al presente asunto.
3. Lo olvidemos que por el hecho que una ley que revoca otra y que a su vez la primera sea declara inexequible, supone su reviviscencia automática, ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 señala que "*una ley derogada no revivirá por sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó*", según lo indicó la Corte Constitucional ¹
4. De acuerdo con lo expuesto no procede la imposición del arancel judicial, ya que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

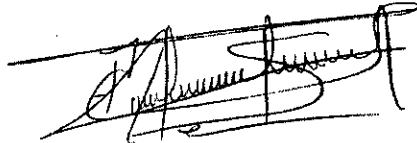
¹ En este sentido ver: Corte Constitucional. Sentencia C-175 de 2017. MP: Luís Guillermo Guerrero Pérez.

POSSE
HERRERA
RUIZ ●●●

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

En caso de mantenerse la providencia recurrida, apelo, cuya procedencia está taxativamente señalada en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, aclarado que no nos oponemos a la entrega de los oficios por los cuales se cancelen las medidas cautelares.

Atentamente,



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS.

C. C. No. 79.566.248 de Bogotá.

T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.

Carrera 7 No.71-52 Torre A, Oficina 706 de Bogotá, Teléfono 3 25 73 00 -
pablo.sierra@phrlegal.com

RE: Recurso Reposición Arancel Judicial Ley 1394 de 2010 - Bancolombia vs ATP Transportes y Equipos - Radicado No. 2016-00719 - 40

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 9:06

Para:pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>

ANOTACION

Radicado No. 1522-2024, Entidad o Señor(a):PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS- Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION //De: Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com> Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 8:290 // SV // FL 2 11001310304020160071900 JDO 1

(omitir correo anterior)

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 8:29

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá

D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Laura Ramirez <laura.ramirez@phrlegal.com>; Urielsol Galvan <urielsol.galvan@phrlegal.com>;

jairo.gaviria@phrlegal.com <jairo.gaviria@phrlegal.com>

Asunto: Recurso Reposición Arancel Judicial Ley 1394 de 2010 - Bancolombia vs ATP Transportes y Equipos - Radicado No. 2016-00719 - 40

Señor

JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE BENJAMÍN COMETA GUARNIZO, EFRAÍN PEREZ MORALES y ÁLVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO.**

Radicación: **2016-00719 - 40.**

Asunto: **Recurso de Reposición - Subsidio Apelación.**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, allego memorial para su trámite.

Cordialmente,

Pablo Sierra

Socio / Partner

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 - Bogotá - Colombia

T.:+57 (601) 3257249

pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ**

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022
LEGAL 500 Top Tier Firm
LATIN LAWYER 250 Elite Firm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **10 MAR 2024**

Reciben las diligencias el Despacho con el anterior escrito.

Venció traslado Rec. Rep.

El(la) Secretario(a), *MJS (2)*

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha **22 FEB 2024** se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. **319** del C. G. P. el cual corre a partir del **23 FEB 2024** y vence en: **27 FEB 2024**.

El secretario *MJS*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES CIRCUITO DE EJECUCIÓN
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO. 14-30 PISO 5°
Tel. 2437900

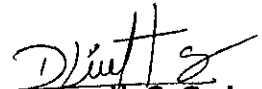
REFERENCIA:	11001310304020160071900	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA	NIT. 890.903.938-8
	ATP TRANSPORTES Y EQUIPO SAS	NIT. 813.000.008-8
DEMANDADOS:	JOSE BENJAMIN COMETA GUARNIZO	C.C. 19.353.208
	EFRAIN PEREZ MORALES	C.C. 12.128.909
	ALVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO	C.C. 12.126.994

INFORME DE TÍTULOS
VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El área de títulos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, procede a comunicar que, revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario con números de identificación de las partes y número de expediente, a la fecha se encuentra constituido 01 título por la suma total \$ 3.847.042,58, para el proceso de la referencia.

Se anexa reporte general de proceso del sistema de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución, para los fines pertinentes.

Atentamente,


Diana Liseth G. Godoy
Asistente Administrativo



Cerrar Sesión 

USUARIO: DGUARUPE

ROL: CSJ APOYO

CUENTA JUDICIAL: 110012031800

EJECUCION CVL

CIRCUITO BOGOTA

DEPENDENCIA: 110013403000 - OFICI

DIRECCION SECCIONAL

BOGOTA 01

REPORTA A: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

ENTIDAD: REGIONAL: CALL CENTER

FECHA ACTUAL: 22/02/2024 0

ÚLTIMO INGRESO: 22/02/2024 09:29:28 AM

CAMBIO CLAVE: 12/02/2024 08:25:14

DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

 Inicio

 Consultas ▶

 Transacciones ▶

 Administración ▶

 Reportes ▶

 Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

110013103040

20160071900

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

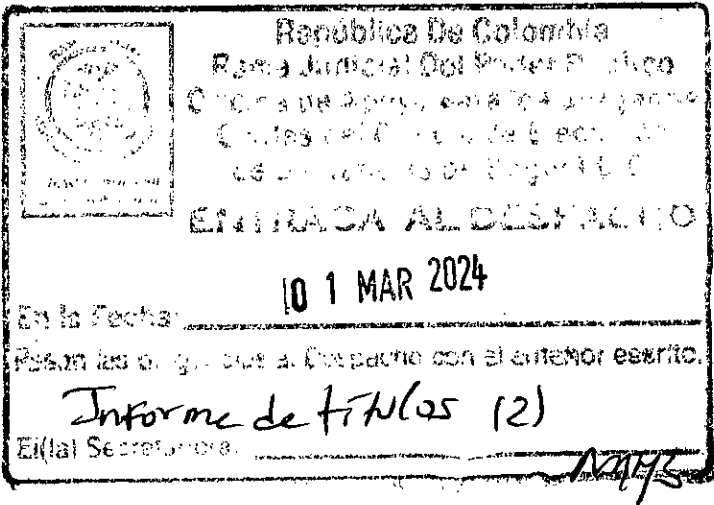
Consultar

Número Registros 1

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008165660	8909033988	BANCOLOMBIA	S.A.	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 3.847.042,58

Total Valor \$ 3.847.042,58

Imprimir





Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. primero (1) de marzo de 2024

Radicación 110013 1030 040 2016 00719 00

Se encuentra la presente actuación al Despacho con el recurso de **reposición y en subsidio apelación**, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 14 de febrero de 2022 visto a folio 294 por medio del cual se ordenó el pago del arancel correspondiente a la Ley 1394 de 2010.

El recurrente argumenta su inconformidad en que, considera que no es procedente el cobro del mentado rubro.

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso. Entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione. De ahí que, cuando se pretenda atacar determinada providencia, sea necesario aportar los argumentos de hecho y de derecho pertinentes en aras de ilustrar al fallador sobre el eventual error que ha cometido.

Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso se resolverá de manera desfavorable a quien lo propone, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe decirse que es cierto que la ley 1394 de 2010, fue derogada por el artículo 14 de la ley 1653 de 2013, la que a su vez fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C- 169 de 2014, como bien lo afirma el apoderado de la actora en su recurso.

No obstante lo anterior, debe tener en cuenta el recurrente que las normas que han sido derogadas por otras que después han sido declaradas inexecutables, reviven en el ordenamiento jurídico mientras no se opongan a la Constitución.

Sobre la tesis anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C- 402 de 2010, dijo lo que se cita a continuación:

" Es entonces la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional la continuación de una doctrina nacional, elaborada desde 1958 por el Consejo de Estado, reiterada en 1961. Esta tradición fue recogida en normas legales, (artículos 123 del Decreto Ley 1675 de 1964, 155 del Decreto 294 de 1973 y 83 de la Ley 38 de 1989) y adoptada en 1982 por la Corte Suprema de Justicia. Es pues un pensamiento Jurídico coherente con la teoría constitucional colombiana.

Los anteriores razonamientos jurídicos dilucidan cualquier duda que pudiera surgir de la presunta aplicación del artículo 14 de la Ley 153 de 1887, por cuanto esa norma

regula efectos de derogatoria de leyes y no de inexecutableidades. Si en verdad, hay similitudes entre estas figuras, en cuanto al efecto erga omnes y respecto a que en principio la vigencia es profuturo, salvo casos especiales, por el contrario, la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutableidad es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutableidad que derogación.

Si la inexecutableidad de la ley no restaura "ipso jure" la vigencia de las normas que la ley inconstitucional considera como derogadas, habría que concluir que el mecanismo de control se tornaría ineficaz y esta equivocada conclusión vulneraría la supremacía de la Constitución y la guarda de la misma (artículos 4º y 241 C.P.). Por consiguiente, cualquier tesis que atente contra los efectos naturales del control constitucional debe ser rechazada. (Negrillas añadidas).

De la extensa cita anteriormente transcrita se extraen los siguientes argumentos que apoyan la tesis de la reviviscencia de las disposiciones derogadas por una ley posteriormente declarada inexecutable: (i) el argumento histórico, ilustrado con citas de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, al igual que con las leyes vigentes bajo la Constitución de 1886; (ii) la práctica seguida por otros tribunales constitucionales, es decir, el derecho comparado; (iii) las diferencias entre los efectos de la declaratoria de inexecutableidad de una ley y los efectos de la derogatoria de la misma; (iv) la presunta ineficacia del control constitucional de las leyes de no aceptarse la tesis de la reviviscencia"

6. Así las cosas, es plausible concluir que la Ley 1394 de 2010, que regula el arancel judicial, se encuentra vigente, pues no solo la ley que la derogó fue declarada inexecutable por sentencia C – 169 de 2014, sino que además tuvo control constitucional que la declaró executable mediante sentencia C- 643 de 2011, por lo que es ajustada a la Constitución.

7. De otro lado, aunque también es cierto que el artículo 362 del C. G. del Proceso, otorga al Consejo de la Judicatura el reglamentar mediante acuerdos los aranceles que deben cobrarse, ello solo aplica para las tarifas por las copias, desgloses, certificaciones y similares, pues los parafiscales previstos en la normas quedan a salvo, tal y como lo enuncia en su parte final. Por el expuesto, el juzgado:

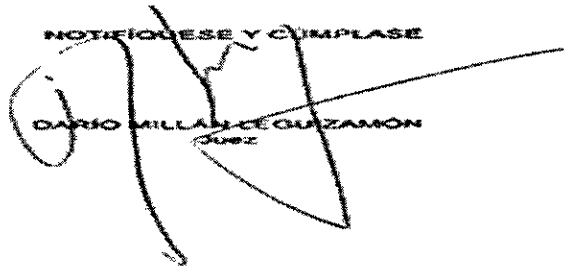
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión de fecha 14 de febrero de 2024 vista a folio 294.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Para surtir la Alzada, compúlsese a costa de la apelante, copia escaneada de la demanda, el mandamiento de pago, la sentencia, auto de terminación, del proveído que delimitó el arancel y de la presente providencia, para lo anterior, téngase en cuenta el **término de 5 días previsto por el legislador (324 Código General del Proceso), de encontrarse digitalizado el expediente remítase directamente por secretaría.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN CEGUZAMÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 017
fijado hoy **04/03/2024** a la
hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

Juzgado 1.ª Ejecución Civil 72
40-2016-719
- Demandante S.A.
- ATP. Transportes S.A.
FOLIOS
ARANCELO

Juzgado 1.ª Ejecución Civil 72
40-2016-719
- Demandante S.A.
- ATP. Transportes S.A.
FOLIOS
ARANCELO
F-25-25
F-202-C.D.
F-203
F-286
F-300Y301

República de Colombia
Ministerio de Justicia

07/03/2024 09:22:00 Cjco: 201411

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C
Terminal: 03311407000 Operación: 644861044

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C
Terminal: 03311407000 Operación: 644861044

VALOR DE LA TRANSACCIÓN DE COMPROMISO
Total: \$3.000.00
Costo de la transacción: \$0.00
IVA del costo: \$0.00
Total del costo: \$0.00

VALOR DE LA TRANSACCIÓN DE COMPROMISO
Total: \$3.000.00
Costo de la transacción: \$0.00
IVA del costo: \$0.00
Total del costo: \$0.00

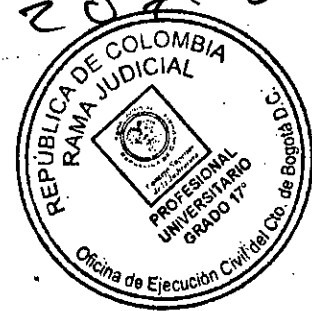
Modo de Pago: EFECTIVO
Código: 14875 GBI-GASTOS ORDINARIOS DE
Ref 1: 00000039388
Ref 2: 11001310304020100071500
Ref 3: 110012031500

Modo de Pago: EFECTIVO
Código: 14875 GBI-GASTOS ORDINARIOS DE
Ref 1: 00000039388
Ref 2: 11001310304020100071500
Ref 3: 110012031500

Se da retiro de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el computador. Si no está de acuerdo infórmele
rápido para que la corrija. Cualquier inquietud
comunique en Bogotá al 0948000 resto de

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el computador. Si no está de acuerdo infórmele
rápido para que la corrija. Cualquier inquietud
comunique en Bogotá al 0948000 resto de

Recu 650
Marzo 27-2024



Recurso -
Folios

Demanda - 18 AL 22 =
Manifiesto - 25 =
C.D. Audi - 202 =
Sentencia - 203 =
Terminación - 286 =
Recurso 300-301 =



PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 40-2016-0719

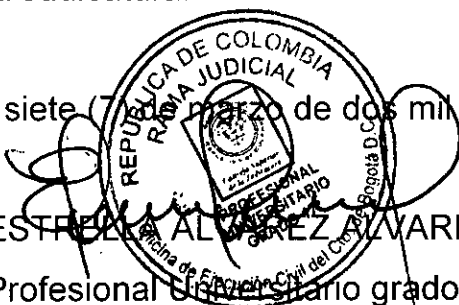
CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **los folios números:**

- **Cuaderno No. 1, del 18 al 22; 25, 202, 203, 286, 297 al 304**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **JOSE BENJAMIN COMETA GUARNIZO, EFRAIN PEREZ MORALES Y ALVARO HERNANDO SOLANO QUINTERO.** proveniente del Juzgado 040 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** concedido por auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en contra de la providencia adiada catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) fol. 294.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


ESTRELLA ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **40-2016-719**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de apelación concedido en el efecto DEVOLUTIVO tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17